

Yo el Rey, Visto que el Excmo. Consejo de Indias,
que el Conde D. Afonso de la Villa y sus
cohereros, Declarando no ser nuevos Derechos, y
sebulvan los autos y el Consim. al ordinario de
Cartagena, quien pronuncio Sentencia en la primera
Instancia a favor del Cavildo, prohibiendo en
el auto del Recusador, Concomexo del Abogado
que a hecho la Defensa, que acuda ante el ordinario,
a quien la apelacion, que de su Sentencia Inter-
puso la Villa en tiempo, y ana ante el Consim. de
su Audiencia, y en caso necesario al Juez Lucano
por el Claro y Convido el Dño de los Cohereros,
que se Inmemorial estan en la posesion de no pagar
diario de ha el año, lo que forma en consideracion
del al Villa y en que sobrello acordar: y ha-
biendo Conferido y tratado largamente, y allan-
do por que se seguir quantos Recursos les sean per-
mitidos para poderlos practicar, y en el mismo
aqueo proceso Convenir muchos Cavildes en los se-
cursos, que se Interponen, y que el al Villa avia de
los Derechos de su comun tiempo y de gruesas
cantidades por no haberido suficientes las que
sean exigido de los Cohereros, si una Conferen-
cia y Comun Consentimiento acordado, que
para lo prompto sea Poder a D. Estevan Torres